

## Anexo III

### LISTA DE EL SALVADOR

#### NOTA EXPLICATIVA

1. La Lista de El Salvador al Anexo 3 establece:
  - (a) las notas horizontales que limitan o clarifican los compromisos de El Salvador con relación a las obligaciones descritas en las cláusulas (i)-(v) del subpárrafo (b) y en el subpárrafo (c);
  - (b) en la Sección A, de conformidad con el Artículo 11.9 (Medidas Disconformes), las medidas existentes de El Salvador que no están conformes a todas o algunas de las obligaciones impuestas por:
    - (i) Artículo 11.2 (Trato Nacional);
    - (ii) Artículo 11.3 (Trato de Nación más Favorecida);
    - (iii) Artículo 11.4 (Acceso al Mercado para las Instituciones Financieras);
    - (iv) Artículo 11.5 (Comercio Transfronterizo); o
    - (v) Artículo 11.8 (Altos Ejecutivos y Juntas Directivas); y
  - (c) en la Sección B, de conformidad con el Artículo 11.9 (Medidas Disconformes), el sector, subsector, o actividad específica para el cual El Salvador podrá mantener medidas existentes, o adoptar nuevas o más restrictivas, que no son conformes con las obligaciones impuestas por los Artículos 11.2 (Trato Nacional), 11.3 (Trato de Nación más Favorecida), 11.4 (Acceso al Mercado para las Instituciones Financieras), 11.5 (Comercio Transfronterizo) o 11.8. (Altos Ejecutivos y Juntas Directivas).
2. Cada ficha de la Sección A establece los siguientes elementos:
  - (a) **Sector** se refiere al sector general para el cual se ha hecho la ficha;
  - (b) **Subsector** se refiere al sector específico para el cual se ha hecho la ficha;
  - (c) **Obligaciones Afectadas** especifica la o las obligaciones mencionadas en el subpárrafo 1 (b) que, en virtud del Artículo 11.9 (Medidas Disconformes), no se aplican a la o las medidas listadas;

- (d) **Nivel de Gobierno** indica el nivel de gobierno que mantiene la o las medidas listadas;
  - (e) **Medidas** identifica las leyes, reglamentos u otras medidas respecto de las cuales se ha hecho la ficha. Una medida citada en el elemento **Medidas**:
    - (i) significa la medida modificada, continuada o renovada, a partir de la fecha de entrada en vigor de este Tratado; e
    - (ii) incluye cualquier medida subordinada, adoptada o mantenida bajo la autoridad de dicha medida y de manera consistente con ella; y
  - (f) **Descripción** establece una descripción general y no vinculante de las Medidas.
3. Cada ficha de la Sección B establece los siguientes elementos:
- (a) **Sector** se refiere al sector general para el cual se ha hecho la ficha;
  - (b) **Subsector** se refiere al sector específico para el cual se ha hecho la ficha;
  - (c) **Obligaciones Afectadas** especifica la o las obligaciones mencionadas en el subpárrafo 1 (c) que, en virtud del Artículo 11.9 (Medidas Disconformes), no se aplican a los sectores, subsectores, o actividades listadas en la ficha;
  - (d) **Nivel de Gobierno** indica el nivel de gobierno que mantiene la o las medidas listadas; y
  - (e) **Descripción** establece la cobertura de los sectores, subsectores, o actividades cubiertas por la ficha.
4. En la interpretación de una medida disconforme en la Sección A, todos los elementos de la medida disconforme listados serán considerados. Una medida disconforme será interpretada a la luz de las obligaciones relevantes del Capítulo de Servicios Financieros con respecto a los cuales se ha hecho la medida disconforme. En la medida que:
- (a) el elemento **Medidas** es calificado por un compromiso de liberalización del elemento **Descripción**, si lo hay, o un Compromiso Específico del Anexo al Capítulo de Servicios Financieros, el elemento **Medidas** prevalecerá sobre cualquier otro elemento; y
  - (b) el elemento **Medidas** no es calificado, el elemento **Medidas** prevalecerá sobre cualquier otro elemento, salvo cuando cualquier discrepancia entre el elemento **Medidas** y los otros elementos considerados en su totalidad sea tan sustancial y material que no sería razonable concluir que el elemento **Medidas** deba prevalecer, en cuyo caso, los otros elementos deberán prevalecer en la medida de discrepancia.

5. Para las fichas de la Sección B, de conformidad con el Artículo 11.9.2 (Medidas Disconformes), los artículos de este Tratado especificados en el elemento **Obligaciones Afectadas** de una ficha, no se aplican a los sectores, subsectores y actividades identificados en el elemento Descripción de esa ficha.
  
6. Cuando El Salvador mantenga una medida que exija al proveedor de un servicio ser nacional, residente permanente o residente en su territorio como condición para el suministro de un servicio en su territorio, una ficha de la lista para esa medida en el Anexo III con relación a los Artículos 11.2 (Trato Nacional), 11.3 (Trato de Nación Más Favorecida), 11.4 (Acceso al Mercados para las Instituciones Financieras), o 11.5 (Comercio Transfronterizo) operará como una medida disconforme en relación con los Artículos 9.3 (Trato Nacional), 9.4 (Trato de Nación Más Favorecida) y 9.9 (Requisitos de Desempeño) en lo que respecta a tal medida.

## NOTAS HORIZONTALES

1. Los compromisos en estos subsectores bajo el Tratado se toman sujetos a las limitaciones y condiciones indicadas en estas notas horizontales y en las Secciones A y B siguientes.
2. Para clarificar el compromiso de El Salvador con respecto al Artículo 11.4, las personas jurídicas que suministran servicios financieros y que están constituidas conforme a la legislación de El Salvador están sujetas a limitaciones no discriminatorias de forma jurídica.<sup>1</sup>

---

<sup>1</sup> Por ejemplo, las sociedades de personas y las empresas unipersonales no son formas jurídicas aceptables para ser instituciones financieras de depósito en El Salvador. Esta nota horizontal no busca, en sí misma, afectar o de otra manera limitar, la elección de una institución financiera de la otra Parte entre sucursales o subsidiarias.

## SECTION A

<b>1. Sector:</b>	Servicios Financieros
<b>Subsector:</b>	Todos los Servicios de Seguros y Servicios Conexos
<b>Obligaciones Afectadas:</b>	Trato Nacional (Artículo 11.2) Trato de Nación Más Favorecida (Artículo 11.3) Acceso al Mercado para las Instituciones Financieras (Artículo 11.4)
<b>Nivel de Gobierno:</b>	Central
<b>Medidas:</b>	Ley de Sociedades de Seguros, Decreto Legislativo número 844, 10 de octubre de 1996, Artículos 1, 6, 41 y 111.  Reglamento de la Ley de Sociedades de Seguros, Decreto Legislativo número 44, 20 de abril de 1999, Artículo 29.
<b>Descripción:</b>	<p>Las compañías de seguros deberán estar constituidas legalmente en El Salvador. El Salvador permitirá que las compañías de seguros extranjeras establezcan sucursales<sup>2</sup>.</p> <p>Por lo menos, el 75 por ciento de las acciones en compañías de seguros constituidas legalmente en El Salvador estarán, individual o colectivamente, en las siguientes categorías de personas:</p> <p>(a) personas naturales salvadoreñas o personas naturales centroamericanas;</p> <p>(b) personas jurídicas constituidas de conformidad con la legislación salvadoreña cuyos accionistas o miembros mayoritarios sean personas naturales salvadoreñas o personas naturales centroamericanas;</p> <p>(c) compañías de seguros o reaseguros de Centroamérica; o</p> <p>(d) compañías de seguro y reaseguro extranjeras clasificadas como de primera línea por una institución clasificadora reconocida internacionalmente (ejemplo, Moody's, A.M. Best o S&amp;P).</p>

<sup>2</sup> El Salvador podrá requerir que los propietarios de sucursales o sus accionistas satisfagan los requerimientos de solvencia e integridad establecidos en la legislación de seguros de El Salvador.

<b>2. Sector:</b>	Servicios Financieros
<b>Subsector:</b>	Servicios Bancarios
<b>Obligaciones Afectadas:</b>	Trato Nacional (Artículo 11.2) Trato de Nación Más Favorecida (Artículo 11.3) Acceso al Mercado para las Instituciones Financieras (Artículo 11.4)
<b>Nivel de Gobierno:</b>	Central
<b>Medidas:</b>	Ley de Bancos, Decreto Legislativo número 697, 2 de septiembre de 1999, Artículos 5, 10, 26, 27 y 150.
<b>Descripción:</b>	<p>Los bancos constituidos en El Salvador se organizarán y operarán como sociedades anónimas con capital fijo, dividido en acciones nominativas con no menos de diez socios.</p> <p>Por lo menos, 51 por ciento de las acciones de bancos legalmente constituidos en El Salvador deberán pertenecer a cualquiera de los siguientes tipos de inversionistas:</p> <p>(a) nacionales de El Salvador o de otro país de Centroamérica;</p> <p>(b) personas jurídicas constituidas de conformidad con la legislación salvadoreña cuyos accionistas mayoritarios son:</p> <p style="padding-left: 40px;">(i) nacionales de El Salvador o de otro país de Centroamérica; u</p> <p style="padding-left: 40px;">(ii) otras personas jurídicas constituidas de conformidad con la legislación Salvadoreña cuyos accionistas o miembros mayoritarios sean nacionales de El Salvador o de otro país de Centroamérica;</p> <p>(c) bancos constituidos de conformidad a la legislación de un país Centroamericano que:</p> <p style="padding-left: 40px;">(i) estén sujetos a regulaciones prudenciales y de supervisión en ese país, de acuerdo con la práctica internacional pertinente;</p> <p style="padding-left: 40px;">(ii) que hayan sido calificadas por entidades clasificadoras de riesgo internacionalmente reconocidas; y</p>

	<p>(iii) que cumplan totalmente con las disposiciones y directrices legales vigentes en esos países; o</p> <p>(d) bancos y otras instituciones financieras extranjeras que han sido calificadas como instituciones de primera línea por clasificadoras de riesgo reconocidas internacionalmente y que cumplan otros requerimientos aplicables. Las sociedades controladoras de bancos y otras instituciones financieras extranjeras que cumplan con estos requerimientos están incluidas en este subpárrafo.</p> <p>Para operar en El Salvador, las sucursales bancarias extranjeras deberán formar parte de un banco que satisfaga los requerimientos de los subpárrafos (c) o (d).</p> <p>Las operaciones de sucursales extranjeras en El Salvador están limitadas por el monto de capital que tengan en El Salvador.</p> <p>Un banco constituido de conformidad con la legislación de El Salvador con más de 50 por ciento de sus acciones en poder de bancos extranjeros o conglomerados financieros del exterior compartirán únicamente nombres, activos, o infraestructura, u ofrecerán servicios conjuntos al público con otras compañías del mismo conglomerado extranjero, de conformidad con la Ley de Bancos.</p>
--	--

<b>3. Sector:</b>	Servicios Financieros
<b>Subsector:</b>	Instituciones de Ahorro y Préstamo y Cooperativas
<b>Obligaciones Afectadas:</b>	Trato Nacional (Artículo 11.2) Trato de Nación Más Favorecida (Artículo 11.3) Acceso al Mercado para las Instituciones Financieras (Artículo 11.4)
<b>Nivel de Gobierno:</b>	Central
<b>Medidas:</b>	Ley de Bancos Cooperativos y Sociedades de Ahorro y Crédito, Decreto Legislativo número 849, 16 de febrero de 2000, Artículos 155 y 157.  Ley de Bancos, Decreto Legislativo número 697, 2 de septiembre de 1999, Artículo 10.  Ley General de Asociaciones Cooperativas, Decreto Legislativo número 339, 6 de mayo de 1986, Artículos 1 y 16.  Código de Comercio, Decreto Legislativo número 671, 8 de mayo de 1970, Artículo 17.
<b>Descripción:</b>	Las instituciones de ahorro y préstamo estarán sujetas a los mismos requerimientos de propiedad que se aplican a los bancos como se establece en la ficha anterior con respecto al sector de Servicios Financieros y subsector Servicios de Banca.  Las instituciones de ahorro y préstamo y Cooperativas deben constituirse en El Salvador.  El límite sobre la propiedad de acciones estipulado en el Artículo 10 de la Ley de Bancos no se aplicará a las fundaciones o asociaciones extranjeras sin fines de lucro con personería jurídica extendida, de acuerdo con las leyes de sus países de origen y debidamente registradas en el Registro de Asociaciones y Fundaciones sin Fines de Lucro del Ministerio de Gobernación y Desarrollo Territorial, conforme con la Ley de Asociaciones y Fundaciones sin Fines de Lucro de El Salvador.

<b>4. Sector:</b>	Servicios Financieros
<b>Subsector:</b>	Casas de Cambio
<b>Obligaciones Afectadas:</b>	Trato Nacional (Artículo 11.2) Acceso al Mercado para las Instituciones Financieras (Artículo 11.4)
<b>Nivel de Gobierno:</b>	Central
<b>Medidas:</b>	Ley de Casas de Cambio de Moneda Extranjera, Decreto Legislativo número 480, 5 de abril de 1990, Artículo 4.
<b>Descripción:</b>	<p>Las Casas de Cambio deben constituirse en El Salvador, en forma de sociedades anónimas. Las acciones de las casas de cambio serán de propiedad de las instituciones financieras nacionales, de nacionales de El Salvador o de personas jurídicas conformadas exclusivamente por salvadoreños.</p> <p>Una Casa de Cambio, es una sociedad cuya actividad habitual sea la compra y venta de moneda extranjera en billetes, giros bancarios, cheques de viajero y otros instrumentos de pago expresados en divisas, a los precios que determinan la oferta y demanda del mercado.</p> <p>Una sociedad anónima, es una sociedad de capital en la que los accionistas son responsables hasta el monto de sus contribuciones a las obligaciones sociales. El nombre se forma libremente, sin ninguna limitación, siendo diferente de cualquier otra empresa existente, inmediatamente seguida por las palabras "Sociedad Anónima" o su abreviatura: "S.A".</p>

<b>5. Sector:</b>	Servicios Financieros
<b>Subsector:</b>	Todos los Subsectores
<b>Obligaciones Afectadas:</b>	Trato Nacional (Artículo 11.2)
<b>Nivel de Gobierno:</b>	Central
<b>Medidas:</b>	Ley del Bancos, Decreto Legislativo número 697, 2 de septiembre de 1999, Artículo 156.  Ley del Banco de Fomento Agropecuario, Decreto Legislativo número 312, 10 de abril de 1973, Artículo 14.
<b>Descripción:</b>	El Banco de Fomento Agropecuario no será miembro del Instituto de Garantía de Depósitos.

<b>6. Sector:</b>	Servicios Financieros
<b>Subsector:</b>	Todos los Subsectores
<b>Obligaciones Afectadas:</b>	Trato de Nación Más Favorecida (Artículo 11.3)
<b>Nivel de Gobierno:</b>	Central
<b>Medidas:</b>	Tratado de Libre Comercio entre Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras, Nicaragua y Panamá, como se estipula en el elemento “Descripción”.
<b>Descripción:</b>	Panamá podrá ser tratado como país centroamericano para los efectos del Capítulo sobre Servicios Financieros.

## SECCIÓN B

<b>7. Sector:</b>	Servicios Financieros
<b>Subsector:</b>	Todos los Subsectores distintos a Banca y Seguros
<b>Obligaciones Afectadas:</b>	Acceso al Mercado para las Instituciones Financieras (Artículo 11.4)
<b>Descripción:</b>	<p>Servicios Financieros</p> <p>El Salvador se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida que requiera la incorporación en El Salvador de las instituciones financieras organizadas bajo las leyes de países extranjeros, distintos de las instituciones que buscan operar como bancos o compañías de seguros dentro de El Salvador.</p>

<b>8. Sector:</b>	Servicios Financieros
<b>Subsector:</b>	Servicios de Información de Datos sobre Historial de Crédito
<b>Obligaciones Afectadas:</b>	Trato Nacional (Artículo 11.2) Trato de Nación Más Favorecida (Artículo 11.3) Acceso al Mercado para las Instituciones Financieras (Artículo 11.4) Altos Ejecutivos y Juntas Directivas (Artículo 11.8)
<b>Descripción:</b>	El Salvador se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida en relación a los servicios de información de datos sobre historial de crédito.

<b>9. Sector:</b>	Servicios Financieros
<b>Subsector:</b>	Administración de Fondos de Inversión Colectiva
<b>Obligaciones Afectadas:</b>	Trato Nacional (Artículo 11.2) Trato de Nación Más Favorecida (Artículo 11.3) Acceso al Mercado para las Instituciones Financieras (Artículo 11.4) Altos Ejecutivos y Juntas Directivas (Artículo 11.8)
<b>Descripción:</b>	El Salvador se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida en relación a la administración de fondos de inversión colectiva.

<b>10. Sector:</b>	Servicios Financieros
<b>Subsector:</b>	Proveedores de Dinero Electrónico
<b>Obligaciones Afectadas:</b>	Trato Nacional (Artículo 11.2) Trato de Nación Más Favorecida (Artículo 11.3) Acceso al Mercado para las Instituciones Financieras (Artículo 11.4) Altos Ejecutivos y Juntas Directivas (Artículo 11.8)
<b>Descripción:</b>	El Salvador se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida en relación a los proveedores de dinero electrónico.

<b>11. Sector:</b>	Servicios Financieros
<b>Subsector:</b>	Servicios del Mercado de Valores
<b>Obligaciones Afectadas:</b>	Trato Nacional (Artículo 11.2) Trato de Nación Más Favorecida (Artículo 11.3) Acceso al Mercado para las Instituciones Financieras (Artículo 11.4) Altos Ejecutivos y Juntas Directivas (Artículo 11.8)
<b>Descripción:</b>	El Salvador se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida en relación a los servicios del mercado de valores.

<b>12. Sector:</b>	Servicios Financieros
<b>Subsector:</b>	Servicios sobre Fondos de Pensiones
<b>Obligaciones Afectadas:</b>	Trato Nacional (Artículo 11.2) Trato de Nación Más Favorecida (Artículo 11.3) Acceso al Mercado para las Instituciones Financieras (Artículo 11.4) Altos Ejecutivos y Juntas Directivas (Artículo 11.8)
<b>Descripción:</b>	El Salvador se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida en relación a los servicios sobre fondos de pensiones.

<b>13. Sector:</b>	Servicios Financieros
<b>Subsector:</b>	Otorgamiento de todo Tipo de Créditos
<b>Obligaciones Afectadas:</b>	Acceso al Mercado para las Instituciones Financieras (Artículo 11.4)
<b>Descripción:</b>	El Salvador se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida respecto al establecimiento de tasas máximas de interés para todo tipo de crédito y monto para evitar la usura.